



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo con Garantía Real de **ADRIANA DUARTE RAMIREZ** Contra **MARTHA LUCIA PACHECO SIERRA Y NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA. RAD. No. 2019 – 00089 - 00.**

Se da en traslado el recurso de Apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto adiado 15 de diciembre 2020 que resolvió objeción de la liquidación del crédito, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 febrero de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 febrero de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
E.S.D.

**Referencia.** Ejecutivo singular de mayor cuantía de ADRIANA DUARTE RAMÍREZ  
CONTRA MARTHA PACHECO MARTELO VILORIA Y OTROS

**Asunto: Recurso de apelación.**

**Radicado:** 230013105003 2019-000890000.

**PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No 156.627 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de las partes demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra auto de fecha XXXXX, notificado por estado; XXXXX el cual Niega las objeción presentadas a liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE FUNDA LA APELACIÓN**

La decisión objeto de apelación auto que decreta la objeción a la liquidación de crédito como infundada, está basada en que, a juicio del juzgado, no es la oportunidad procesal para realizar alegaciones sobre el mandamiento de pago, afirmación que comparte el suscrito pero en la misma nunca he atacado el mandamiento de pago, en la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### **III. CONSIDERACIONES**

Vistos los argumentos esbozados por la parte ejecutada, en los cuales fundamenta la objeción presentada contra la liquidación del crédito y, verificado el memorial mediante el cual la parte ejecutante se pronuncia contra dicha objeción, encuentra este Despacho Judicial que, en efecto, no es esta la oportunidad para que la ejecutada alegue sobre el capital por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que ello debió hacerlo al momento de descorrer el traslado

En este orden de ideas, hay que tener claro, cual es la finalidad de la liquidación del crédito, el artículo 446, establece que una vez se encuentre en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito propuestas, se abre una etapa en la que se habilita las partes, para que presenten sus respectivas liquidaciones de crédito.

De acuerdo con el numeral 2; del artículo en cita únicamente se le habilita a formular objeciones relativas al estado de cuenta, con el aporte de una nueva liquidación, en la que se precisen los errores de la liquidación a la cual se le corrió traslado, en efecto así lo realizó el suscrito, aportando una nueva liquidación, indicando las falencias u objeciones de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, la Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (10 de octubre de 2014) Sentencia T/753-14, señaló como finalidad de la liquidación del crédito lo siguiente:

*"La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo".*

Como conclusión, la finalidad de presentar y debatir una liquidación de crédito es establecer el estado real de cuenta del deudor es decir cuánto es el capital adeudado y cuanto son los intereses corrientes o de mora según el caso, por lo que no es de recibo el argumento presentado por el juzgado de primera instancia el cual se limita a señalar que no es la oportunidad procesal para realizar tales manifestación, cuando por el contrario y de acuerdo a lo arriba anotado es la oportunidad que Código General del proceso estableció para debatir el estado de cuenta, sea esta la oportunidad que el suscrito no esta atacando el mandamiento de pago, aquí lo que se esta debatiendo es el cuanto de una liquidación del crédito

Así la cosa no es de recibo los argumentos planteados por el juzgado tercero civil del circuito de Montería, donde argumenta **“no es esta la oportunidad para que la ejecutada alegue sobre el capital por el cual se libró mandamiento de pago...”** puesto que efectivamente la norma lo que prevé es que las partes discutan y determinen los verdaderos valores adeudados.

Por otra parte, es reprochable, que existiendo confesión por parte del ejecutante sobre pagos parciales no los haya tenido en cuenta y que se mantenga en una decisión que todas luces son contrarias a derecho.

Dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación del crédito elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión, o **en caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito nueva.**

En este sentido el Código General Del Proceso, traslado una responsabilidad o deber en cabeza de los jueces y es el de verificar que las liquidaciones de créditos gocen de legalidad como en el caso objeto de estudio no la tiene al descartar el estudio de fondo alegando que no era la oportunidad procesal, incurriendo en un desatino jurídico y no ejerciendo el deber otorgado por el CGP.

Es de recalcar también que dentro del proceso existe un fraude judicial que el juez ha hecho caso omiso ya que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado que estudie el expediente que fue allegado su despacho donde se demuestra que el título ejecutivo que están ejecutando en el presente proceso fue el mismo título ejecutivo que diligenciaron y ejecutaron en este mismos despacho bajo la radicación No 1999-00450, si bien según su dicho no estoy en oportunidad de alegar ya que por decisión del juzgado establece que la demanda se notifico personalmente y no por aviso como si esta demostrado en el proceso teniendo términos judiciales diferentes para alegar defensa, estamos frente a nulidad que podría estudiarse de oficio y cualquier etapa procesal, si se quiere actuar bajo la observancia de la ley.

Por lo anterior señores Magistrados me permito presentar la liquidación del crédito y sus respectiva explicación y objeción o descuento con la presentada por el apoderado de la parte ejecutante

LIQUIDACIÓN DE INTERESES			
LIQUIDAR INTERESES DESDE			5/11/2017
INTERESES DE PLAZO DESDE			5/11/2017
INTERESES DE MORA			5/11/2017
LIQUIDAR INTERESES HASTA			27/02/2020

CAPITAL	\$	25.583.520
INTERÉS DE PLAZO	\$	9.448.940
INTERÉS DE MORA	\$	13.279.874
		-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>48.312.334</b>

VIGENCIA MENSUAL	TASA INT EFECTIVA ANUAL	TASA INT NOMINAL MES	TASA INT MORA NOMINAL MES	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA	INTERESES DE MORA ACUMULADO	NUEVO SALDO CAPITAL
2017-11	18,65%	1,44%	2,08%	\$ 337.462	460.520	\$ 460.520	25.583.520
2017-12	18,65%	1,44%	2,08%	\$ 337.462	531.369	\$ 991.889	25.583.520
2018-1	17,28%	1,34%	1,94%	\$ 337.462	496.064	\$ 1.487.953	25.583.520
2018-2	17,28%	1,34%	1,94%	\$ 337.462	496.064	\$ 1.984.017	25.583.520
2018-3	17,28%	1,34%	1,94%	\$ 337.462	496.064	\$ 2.480.081	25.583.520
2018-4	16,14%	1,26%	1,82%	\$ 337.462	466.387	\$ 2.946.468	25.583.520
2018-5	16,14%	1,26%	1,82%	\$ 337.462	466.387	\$ 3.412.855	25.583.520
2018-6	16,14%	1,26%	1,82%	\$ 337.462	466.387	\$ 3.879.242	25.583.520
2018-7	15,31%	1,19%	1,74%	\$ 337.462	444.641	\$ 4.323.883	25.583.520
2018-8	15,31%	1,19%	1,74%	\$ 337.462	444.641	\$ 4.768.524	25.583.520
2018-9	15,31%	1,19%	1,74%	\$ 337.462	444.641	\$ 5.213.165	25.583.520
2018-10	14,94%	1,17%	1,70%	\$ 337.462	434.664	\$ 5.647.829	25.583.520
2018-11	14,94%	1,17%	1,70%	\$ 337.462	434.664	\$ 6.082.493	25.583.520
2018-12	14,94%	1,17%	1,70%	\$ 337.462	434.664	\$ 6.517.157	25.583.520
2019-1	14,21%	1,11%	1,62%	\$ 337.462	415.476	\$ 6.932.633	25.583.520
2019-2	14,21%	1,11%	1,62%	\$ 337.462	415.476	\$ 7.348.109	25.583.520
2019-3	14,21%	1,11%	1,62%	\$ 337.462	415.476	\$ 7.763.585	25.583.520
2019-4	15,61%	1,22%	1,77%	\$ 337.462	452.572	\$ 8.216.157	25.583.520
2019-5	15,61%	1,22%	1,77%	\$ 337.462	452.572	\$ 8.668.729	25.583.520
2019-6	15,61%	1,22%	1,77%	\$ 337.462	452.572	\$ 9.121.301	25.583.520
2019-7	17,69%	1,37%	1,98%	\$ 337.462	506.809	\$ 9.628.110	25.583.520
2019-8	17,69%	1,37%	1,98%	\$ 337.462	506.809	\$ 10.134.919	25.583.520
2019-9	17,69%	1,37%	1,98%	\$ 337.462	506.809	\$ 10.641.728	25.583.520
2019-10	18,63%	1,43%	2,08%	\$ 337.462	530.858	\$ 11.172.586	25.583.520
2019-11	18,63%	1,43%	2,08%	\$ 337.462	530.858	\$ 11.703.444	25.583.520
2019-12	18,63%	1,43%	2,08%	\$ 337.462	530.858	\$ 12.234.302	25.583.520
2020-1	19,39%	1,49%	2,15%	\$ 337.462	550.301	\$ 12.784.603	25.583.520
2020-2	19,39%	1,49%	2,15%	\$ 337.462	495.271	\$ 13.279.874	25.583.520

## I El capital.

Hay un total desacuerdo en lo referente al capital presentado en la liquidación del crédito, es decir, la suma de **\$107.385.434** millones de pesos, cuando esta debe ser la suma de \$ **25.583.520**. pesos, bajo las siguientes consideraciones:

Toda vez que el pagaré incoado, así como el contrato de mutuo, que le dio origen a la presente acción fueron suscritos y pactados en UPAC o Unidades de Poder Adquisitivo Constante y el sistema UPAC FUE DECLARADO INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-383 del 26 de mayo de 1999, por cuanto con base en dicho pagaré se determinaba su valor con base en el DTF (o sea la tasa de interés bancario para los depósitos a término fijo) esta era una tasa dos veces superior al valor de la inflación.

La consecuencia inmediata de la inconstitucionalidad es que el monto del capital del pagaré no pueda ser calculado con la fórmula realizada por la parte ejecutante.

**SEXTO:** Los Señores **MARTHA LUCIA PACHECO SIERRA** y **NESTOR CARLOS MARTELO VILORIA**, suscribieron un pagaré en papel documentario, Discriminado así Pagaré a la orden No. 03101166-6, el día 05 de diciembre de 1997, a favor del Banco Central Hipotecario – BCH, homologado por la obligación 443100017211 por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$30.500.000), suma equivalente en esa fecha a TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES con TRESCIENTOS TRECE MILESIMAS DE UNIDAD EQUIVALENTE (383959.313) "UVR", que en la fecha de cotización de (103.3396) por unidad equivalente "UPAC", con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2017.

Si las normas legales bajo las cuales se celebró el contrato de mutuo y el pagaré fueron declaradas inexequibles, la consecuencia que se genera es una NULIDAD ABSOLUTA tanto sobre las cláusulas del pagaré como del contrato de mutuo, lo que impide la utilización de la fórmula utilizada para determinar el valor del capital en el caso objeto de estudio.

Por lo anterior, la obligación aquí incoada solo puede jurídicamente calcularse en pesos, conforme al dinero que efectivamente entregó el BCH (Banco Central Hipotecario) a los demandados y como quiera que además el peso es la moneda de curso legal en Colombia.

Por otra parte, se observa en la demanda especialmente el "**hecho décimo**" que producto de una reliquidación por la declaratoria de inconstitucionalidad del sistema UPAC, a los demandados les fue imputado un pago por valor de \$4.916.480. situación que es reconocida y no se encuentra en discusión en este proceso para lo cual me permito transcribir el hecho en mención.

**DECIMO:** De acuerdo con el procedimiento establecido por la circular externa N° 007 del 27 de enero del 2.000, de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), y la Ley 546 de 1.999, a esta obligación le fue imputado un alivio total por valor de \$ 4.916.480.00., como se puede evidenciar en el formato 254 correspondiente al movimiento histórico de pago, el cual se aplicó a los intereses de plazo causados en orden de antigüedad, y el remanente se imputo a capital.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados se puede determinar que el capital de la presente obligación corresponde a la suma de **\$ 25.583.520.**

Es claro que en el caso particular el ejecutante pretende utilizar una fórmula de monetización de interés y convertir dichos intereses en capital, situación que bajo nuestro ordenamiento jurídico está totalmente prohibido aun habiendo existido pacto entre las partes.

#### **I. Los intereses corrientes y de mora.**

Bajo los argumentos establecidos en el numeral anterior es de resaltar que de manera automática se deben reliquidar los intereses corrientes y de mora.

No sin antes realizar una objeción a la liquidación presentada, en los siguientes términos es de resaltar que, en la liquidación, en lo tocante a ***los Intereses corrientes***, no se establece la fórmula u operación matemática para el cálculo o liquidación, solamente señala una suma de dinero sin establecer el periodo sobre el cual realiza el cálculo por valor de \$247.306.483. millones de pesos, lo que resulta totalmente desproporcionado, e incluso quintuplica el capital adeudado.

Como se menciona anteriormente, no hay fórmula matemática, no se indican de manera clara los periodos de la liquidación y mucho menos la tasa de interés sobre la cual se liquidaron los intereses corrientes, situación que impide al juzgado tener como válida la liquidación arrimada al proceso por la parte ejecutante; sumado a lo manifestado anteriormente, no es posible liquidar dichos intereses a la tasa atada al DTF o UPAC o cualquier otro sistema compuesto de intereses, puesto que los mismos fueron declarados inconstitucionales y esto se debe liquidar a los intereses que para tal fin define la superintendencia financiera.

Así las cosas, la norma a aplicar es el artículo 884 del Código de Comercio el cual establece: ***Cuándo en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.***

En consecuencia, los intereses corrientes como los de mora se deben calcular teniendo en cuenta los intereses bancarios fijados por Superintendencia Financiera

Por otra parte, el artículo 72 de ley 45 de 1990 SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO: "Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban."

Así mismo, se solicita a su Señoría se proceda con la sanción que para este propósito establece el artículo 884 de Código de Comercio, esto es, que se decrete la pérdida de los intereses por haber infringido el mandato legal del Código de Comercio y de la Ley 45 de 1990 en lo referente a los intereses corrientes.

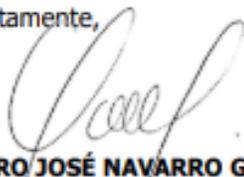
Por otra parte, si lo que pretende el ejecutante es cobrar intereses corrientes durante todo el periodo de la obligación, hay que traer a colación que esta obligación ya había sido ejecutada precisamente en el año 1999 ya que el BCH, inicia proceso ejecutivo contra mis poderdantes, proceso radicado bajo número **23001310300319990045000** y que se adelantó ante esta misma célula judicial; expediente que reposa en su despacho, el cual fue enviado de manera electrónica por la oficina judicial el martes diecisiete (17) de noviembre del año en curso, por lo que causa mucha extrañeza que años después con el mismo pagaré que debió ser diligenciado en esta época, y que en el expediente de 1999 se encuentra demostrado que pidieron su desglose el cual fue concedido mediante auto de fecha veinte uno (21) de noviembre del año (2006), se inicie un nuevo proceso. Es claro para el suscrito que en el presente proceso se ha hecho incluir a su Señoría en errores involuntarios al tramitar un proceso que carece de sustento legal.

Respecto de los ***Intereses de mora*** estos deben ser reliquidados teniendo en cuenta el verdadero capital es decir la suma de \$ **25.583.520** millones de pesos, para lo cual se procederá realizar la liquidación de manera correcta.

En los anteriores términos doy presentada mis objeciones a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Sin más por el particular

Atentamente,



**PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL.**

C.C. No. 10.770.808 de Montería

T.P. No. 156.627 del C. S. J.